



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. **072** -2018-GRA/GR

Ayacucho, **4 FEB 2018**

VISTO:

El Oficio N°. 434-2017-GRA-PRIDER-DG de Registro N°. 545896 de fecha 30 de noviembre de 2017 en Ciento Veinticinco (0125) folios, referente al Recurso de Apelación promovido por **don Rafael Eleodoro BOHORQUEZ GARCIA** en calidad de representante legal del Consorcio Supervisión, contra los alcances de la Resolución Directoral N°. 338-2017-PRIDER/DG y la Resolución Directoral N°. 337-2017-GRA-PRIDER/DG, ambas de fecha 17 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 01-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se tiene el CONTRATO N° 037-2016-GRA-PRIDER SERVICIO DE CONSULTORIA PARA SUPERVISION DE EJECUCION DE OBRA: CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE IRRIGACION REPRESA PALLCA, DISTRITO DE QUINUA, PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO de fecha 08 de febrero de 2016, entre el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (PRIDER) y el CONSORCIO SUPERVISION. Y mediante Informe N°. 007-2017-GRA-PRIDER/DIUSL/BBB de fecha 26 de setiembre, se concluye derogar la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 323-2016-GRA-PRIDER-DG de fecha 20 octubre de 2016. Asimismo, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 323-2016-GRA-PRIDER-DG de fecha 20 octubre de 2016, se aprueba la Ampliación del Plazo de la Consultoría de Supervisión de la EJECUCIÓN DE OBRA: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE IRRIGACION PALLCCA, DISTRITO DE QUINUA, PROVINCIA DE HUAMANGA-AYACUCHO" hasta la culminación de la obra y con efectividad a partir del día siguiente de su vencimiento,

estableciendo que el pago de la contraprestación a reconocer por la Entidad será a través de valorizaciones mensuales concordante con el Sistema de Contratación (Precios Unitarios), valorizaciones que serán imputados al saldo del monto contractual del referido Contrato.

Que, de autos se tiene el CONTRATO N° 039-2016-GRA-PRIDER. SERVICIO DE CONSULTORIA PARA SUPERVISION DE EJECUCION DE OBRA: CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE IRRIGACION CURIPAMPA, DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE PARINACOCAS – AYACUCHO, con código SNIP N°. 75261, de fecha 9 de febrero de 2016, entre el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (PRIDER) y el CONSORCIO SUPERVISION. Y mediante Informe N°. 008-2017-GRA-PRIDER/DIUSL/BBB de fecha 26 de setiembre, se concluye derogar la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 322-2016-GRA-PRIDER-DG de fecha 20 octubre de 2016. Asimismo, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 322-2016-GRA-PRIDER-DG de fecha 20 octubre de 2016, se aprueba la Ampliación del Plazo de la Consultoría de Supervisión de la EJECUCIÓN DE OBRA: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO CURIPAMPA-CHUMPI-PARINACOCAS -AYACUCHO" suscrito con el CONSORCIO SUPERVISION, hasta la culminación de la obra y con efectividad a partir del día siguiente de su vencimiento, establecimiento que el pago de la contraprestación a reconocer por la entidad, será a través de valorizaciones mensuales concordante con el Sistema de Contratación (Precios Unitarios), valorizaciones que serán imputados al saldo del monto contractual del referido contrato;

Que, de autos se tiene el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N°. 26-2016.JUS/CCA-PPA-QDSD de fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual se llegó a los siguientes acuerdos:

Que el monto del Contrato por concepto de Consultoría para la Supervisión de la Ejecución de la Obra "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE IRRIGACION REPRESA PALLCCA, DISTRITO DE QUINUA, PROVINCIA DE HUAMANGA. AYACUCHO" asciende a la suma de S/. 459, 297.30 soles y lo que ahora pretende el solicitante es el pago de las valorizaciones presentadas el cual asciende a la suma de S/. 261,799.46 soles, cuya suma no es aceptada por el representante de la Institución del PRIDER Ing. Eduardo César Huacoto Díaz; quién trajo una propuesta de pago; que son a cuenta; conforme a los reajustes de acuerdo al sinceramiento de las valorizaciones; siendo la siguiente: Valorización del mes de febrero S/. 15,209.96; Valorización del mes de marzo S/. 33,280.72 soles; Valorización del mes de abril S/. 33,280.72 soles; Valorización del mes de mayo S/ 26,790.72 soles. Propuesta que es aceptada por el Representante del Consorcio. El representante del PRIDER pone como plazo máximo de pago 15 días a partir de la presentación de los documentos, sin embargo en razón de que el PRIDER no ha cumplido con el pago oportuno el solicitante conviene una ampliación de plazo del contrato de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y que los pagos de los meses siguientes será conformes a las Bases Integradas y el Contrato;

Que, de autos se tiene la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 338-2017-PRIMER-G, de fecha 17 octubre de 2017, que Declara la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 322-2016-GRA-PRIDER-DG, de fecha 20 octubre de 2016, por contravenir las normas legales y reglamentarias que constituye causal de nulidad;



Que, de autos se tiene la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 337-2017-GRA-PRIMER/DG de fecha 17 octubre de 2017, que Declara la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°, 323-2016-GRA-PRIDER-DG, de fecha 20 octubre de 2016, por contravenir las normas legales y reglamentarias que constituye causal de nulidad;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General, establece que el debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; asimismo, que el Recurso de Apelación, es un derecho que tiene el administrado y cuyo objeto es que el Órgano Superior examine a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; asimismo, conforme lo prescribe el artículo 207°, 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios;

Que, el Decreto Legislativo N°. 1272 que modifica la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°. 29060, Ley del Silencio Administrativo, señala en su artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa. En el numeral. 1) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **El numeral 2). Son actos que agotan la vía administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de esta Ley;**

Que, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se verifica que Don Rafael Eleodoro Bohórquez García, en calidad de Representante Legal del Consorcio Supervisión, interpone el recurso administrativo de Apelación, contra los alcances de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 338-2017-PRIMER-G, de fecha 17 octubre de 2017, que Declara la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 322-2016-GRA-PRIDER-DG, de fecha 20 octubre de 2016 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 337-2017-GRA-PRIMER/DG, de fecha 17 octubre de 2017, que Declara la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 323-2016-GRA-PRIDER-DG, de fecha 20 octubre de 2016, ambos por contravenir las normas legales y reglamentarias que constituye causal de nulidad, en tal sentido, al haber interpuesto el recurso administrativo de apelación y al haberse aplicado a este caso lo dispuesto el artículo 218°. Inc. 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, se declara agotada la vía administrativa; por lo tanto, la pretensión solicitada por el administrado se declara Improcedente en merito a lo establecido en el artículo 218°. 2. Son actos que agotan la vía administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de esta Ley; por consiguiente, se tiene por agotada la vía administrativa con la Resolución antes mencionada, en consecuencia, el administrado podrá hacer valer su derecho ante la vida que corresponda;

Que, finalmente, precisaré que la Ley de Contrataciones del Estado N°. 30225, señala en su artículo 45°. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual. **Inc. 2) Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe**



iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Y el Inc. 5). Señala. La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El arbitraje institucional se realiza en una institución arbitral acreditada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo dispuesto en la directiva que se apruebe para tal efecto. Por ello, sin perjuicio de lo establecido en el ítem anterior, el administrado tiene derecho a iniciar el respectivo medio de solución de controversias;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución N°. 0221-2017-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de Apelación contra los alcances de Resolución Directoral N°. 338-2017-PRIDER/DG de fecha 17 octubre de 2017, y la Resolución Directoral N°. 337-2017-GRA-PRIDER/DG de fecha 17 octubre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR